

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente”;

Que el numeral 11 del artículo 281 de la Carta Magna, determina como responsabilidad del Estado el “Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios”;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República, en referencia a los intercambios económicos y comercio justo, prescribe que el estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y, definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional;

Que el artículo 337 *Ibíd*em, dictamina que “El Estado promoverá el desarrollo de infraestructura para el acopio, transformación, transporte y comercialización de productos para la satisfacción de las necesidades básicas internas, así como para asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial a partir de una visión estratégica”;

Que es prioritario para el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, garantizar la adecuada comercialización de los productos agropecuarios y el abastecimiento normal de materias primas para la industria agroalimentaria, tomando como base la oferta y la demanda nacional;

Que es necesario transparentar y organizar la comercialización de maíz amarillo duro mediante mecanismos que faciliten la intervención de los agricultores e industriales en los procesos de acopio, compra y venta de la cosecha nacional;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 589, publicado en el Registro Oficial 173 el 19 de septiembre de 2007, determina que la Unidad Nacional de Almacenamiento tendrá entre otros los siguientes objetivos: proporcionar a los productores de granos básicos servicios integrales de almacenamiento; garantizar la soberanía y seguridad alimentaria; y, proporcionar en sus instalaciones servicios de recibo, almacenamiento, tratamiento, conservación, custodia y selección para los productos agropecuarios de ciclo corto;

Que entre las funciones de la Unidad Nacional de Almacenamiento “UNA”, determinadas por el artículo 4 *Ibíd*em, constan las de: participar en la compra y venta, procesamiento, almacenamiento, fijación de reservas reguladoras, importación y exportación de productos agropecuarios de ciclo corto y en la formulación de estrategias para solventar las necesidades de consumo, en coordinación con la política del Gobierno Central a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; administrar su red de silos mediante la celebración de contratos de arrendamiento, comodato y en general, todo instrumento jurídico que permita una adecuada gestión empresarial; impedir con su participación los actos de especulación, acaparamiento y adulteración de los productos agropecuarios de ciclo corto, en cualquier fase de su comercialización. Con tal propósito, la Unidad apoyará su acción en los organismos y autoridades nacionales y seccionales competentes;



Que los actores de la cadena Maíz-Balanceados-Avicultura, en reunión del Consejo Consultivo llevada a efecto el 06 de marzo de 2009, al no llegar a un acuerdo sobre los precios de maíz amarillo duro para la cosecha del ciclo invierno/2009, recomiendan al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca fijar los precios de éste producto para este ciclo y tomar algunas acciones que son objeto del presente Acuerdo;

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador;

### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Establecer el precio mínimo de sustentación del maíz amarillo duro para el ciclo invierno/2009, en doce dólares con sesenta centavos (USD. 12,60) por cada 45,36 kilos de grano, con 13% de humedad y 1% de impurezas, al productor y en bodega vendedor.

**Artículo 2.-** Autorizar a la Unidad Nacional de Almacenamiento "UNA" la apertura de los silos de Daule, Quevedo, Ventanas y Portoviejo, para la recepción del maíz amarillo duro, a partir del 15 de abril de 2009.

**Artículo 3.-** Establecer la apertura de las compras de maíz amarillo a partir del 15 de abril/2009, por parte de las industrias de alimentos balanceados.

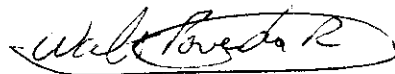
**Artículo 4.-** Fijar como fecha tope de llegada y nacionalización para las últimas importaciones de maíz amarillo duro hasta el 30 de marzo/2009.

**Artículo 5.-** Ratificar los compromisos adquiridos al interior del Consejo Consultivo por parte de los representantes de las industrias de alimentos balanceados, en el marco del Programa de Absorción de Cosecha, en los términos de la compra total de la cosecha nacional, ubicar las garantías bancarias en la Bolsa de Productos Agropecuarios hasta el mes de diciembre/2009 y registrar las transacciones de compra del grano, en esta Institución.

**Artículo 6.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en el D. M. de Quito, a **27 MAR. 2009**



**Ing. Walter Poveda Ricaurte**  
**MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,**  
**ACUACULTURA Y PESCA**